

LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS

*María Candelaria Domínguez Guillén**

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. 1. NOCIÓN. 2. ESPECIES. 3. CARACTERES. 4. DIFERENCIA ENTRE LA PERSONA NATURAL E INCORPORAL. BIBLIOGRAFÍA

Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Abogada. Especialista en Derecho Procesal. Doctora en Ciencias, Mención "Derecho". Profesora Asociado. Jefe del Departamento de Derecho Privado. Jefe de la Cátedra de *Derecho Civil I Personas*. Investigadora-Docente Instituto de Derecho Privado. mariacdominguez@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

Se puede apreciar en algunos textos tradicionales de Derecho Civil I o Derecho de la Persona, temas como el nombre civil, la sede jurídica o el estado civil, sin que previamente se señale que los mismos forman parte de los "atributos" de la personalidad.

Mediante las siguientes líneas simplemente deseamos ofrecer una breve referencia conceptual de los atributos de la persona o de la personalidad, en cuanto a su noción, especies, caracteres y diferencias entre el sujeto natural y el incorporal. De tal suerte, que no pretendemos profundizar en cada uno de los citados atributos, pues a éstos nos hemos referidos en otras oportunidades, sino deslindar someramente algunas de sus precisiones teóricas.

1. NOCIÓN

Existen ciertas cualidades que tiene toda persona por su sola condición de tal y que a nivel jurídico permiten su individualización o diferenciación. Ello corresponde a la noción de "atributo", aquellos que posee todo sujeto y cuya característica fundamental es que permite distinguirlo de los demás. No basta así para constituir un "atributo" desde el punto de vista jurídico con que lo posea toda persona, porque ello coincide con otros institutos como los "derechos de la personalidad", sino que presentan la necesaria particularidad de lograr la precisión, distinción, diferenciación o individualización del sujeto en una situación o relación jurídica.

Santos Cifuentes define los atributos como “*las cualidades o propiedades del ser jurídico, por medio de las cuales el sujeto-persona puede individualizarse y formar parte de la relación de derecho*”¹. Así elementos como el nombre civil, la sede jurídica o el estado civil permiten que el sujeto de derecho sea precisado o determinado, esto es, individualizado en una situación jurídica; sin ellos o al menos sin el atributo por excelencia, a saber, el nombre civil, el sujeto, en feliz expresión de Pliner se “perdería en la nebulosa de la indeterminación”². En sentido semejante se afirma también con ocasión del nombre pero igualmente aplicable a los atributos en general que “*toda personalidad tiene que ser identificada*”³. Ello es fácil deducirlo de múltiples negocios jurídicos en los que las partes quedan precisadas gracias a la primaria función de individualización que caracteriza a los “atributos” de la persona o de la personalidad⁴.

En el ámbito de la doctrina nacional, Marín Echeverría entiende por atributos de la personalidad aquellas cualidades que se predicán de los seres humanos sin distinguir su condición y que permiten su identificación con relación a los demás, como en el caso del nombre; o su relación con el lugar donde habitualmente habita o su calificación por la familia de donde proviene, como en el caso de la filiación⁵. Sin embargo, debe aclararse según veremos que los atributos también son predicables respecto de la persona incorporal pues son inherentes y necesarios al sujeto de derecho en general⁶. Igualmente en la doctrina

¹ Cifuentes, Santos: *Elementos de Derecho Civil*. Buenos Aires, edit. Astrea, 1.991, pp. 105. En el mismo sentido véase: Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro: *Derecho Civil Introducción y Personas*. México, edit. Harla, 1.995, p. 161; Llambías, Jorge Joaquín: *Tratado de Derecho Civil Parte General*. Buenos Aires, edit. Perrot, 17^o edic., 1.997, T.I, p. 261, son cualidades intrínsecas y permanentes que concurren a constituir la esencia de la personalidad y a determinar al ente personal en su individualidad; <http://wladimirmartinez.blogspot.com/2008/06/atributos-de-la-personalidad.html>, indica que los atributos sirven para identificar a una persona y por tal son datos que se necesita para cualquier acto jurídico.

² Pliner, Adolfo: *El nombre de las personas*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1.966, pp. 85 y 86.

³ Maluquer de Motes, Carlos: *Derecho de la Persona y negocio jurídico*. Barcelona, Bosch, 1993, p. 25.

⁴ Si bien la persona es el sujeto y la personalidad es la “aptitud”, frecuentemente en el léxico jurídico suele utilizarse ambos términos como sinónimos. Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano (nacimiento y muerte)*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N° 17, 2007, p. 29

⁵ Marín Echeverría, Antonio Ramón: *Derecho Civil I. Personas*. Venezuela, McGraw-Hill Interamericana, i.998, p. 47.

⁶ Véase *infra* N°4.

nacional, Ochoa Gómez menciona al tratar el Capítulo relativo a "Identidad e identificación" como elementos distintivos que utiliza el Derecho Civil respecto de la persona al "estado, nombre, domicilio, a saber signos reveladores o manifestadores para mediante ello dar a conocer la entidad y personalidad de cada quien"⁷.

La característica primaria y fundamental de los atributos es que permiten la diferenciación o individualización del sujeto, por lo que según veremos, excluimos de los mismos en términos generales a los "derechos de la personalidad" por cuanto en su mayoría no logran la distinción del ser aun cuando sean inherentes a toda persona y en ello coinciden con los "atributos"⁸. Tampoco deben confundirse los atributos con los presupuestos de la personalidad, estos últimos son los requisitos necesarios para que exista la persona. Así en el sujeto natural el presupuesto lo constituye el ser humano que debe estar vivo al nacer y la persona jurídica en sentido estricto de derecho privado precisa para su existencia legal de la constitución o protocolización⁹.

En resumen, los atributos además de tenerlos todo sujeto como consecuencia inherente a su personalidad jurídica, tienen la característica necesaria de individualizar, precisar, distinguir, diferenciar al ser en el ámbito jurídico o en cualquier situación o relación de derecho. Nos hacemos partidarios de la tesis que concibe los atributos no únicamente como cualidades necesarias o inmanentes al sujeto de derecho, es decir, que tiene toda persona por su sola condición de tal, sino que consideramos vital como parte de su definición o esencia que tienda a la individualización o diferenciación jurídica¹⁰.

2. ESPECIES

Los atributos de la persona natural son: el **nombre civil, la sede jurídica y el estado civil**. Algunos autores agregan a los anteriores

⁷ Ochoa Gómez, Oscar. *Personas Derecho Civil I*. Caracas, Universidad Católica "Andrés Bello", 2006, p. 211.

⁸ Véase *infra* N° 2.

⁹ Véase: Baqueiro Rojas y Buenrostro, ob. cit., p. 162.

¹⁰ Y en razón de lo indicado excluimos de los mismos algunos elementos o figuras que parte de la doctrina incluye en la noción bajo análisis.

la *capacidad jurídica* y el *patrimonio*¹¹; otros incluyen la “nacionalidad”¹², pero esta última forma parte del estado *civitatis*, de allí que

- ¹¹ Véase en este sentido: Cifuentes, ob. cit., p. 107; Baqueiro y Buenrostro, ob. cit., p. 161; Marín Echeverría, ob. cit., p. 47; Cancela, Omar J. y otros: *Instituciones de Derecho Privado*. Buenos Aires, edit. Astrea, 1988, p. 142; Rabinovich-Berkman, Ricardo D.: *Derecho Civil. Parte General*. Argentina, Astrea, 2ª reimpresión, 2003, p. 406; Abelenda, César Augusto: *Derecho Civil. Parte General*. Buenos Aires, edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., 1.980, Tomo I. p. 231; Josserand, Louis: *Derecho Civil*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1.952, T. I, Vol. I, p. 193; Agliano, Humberto; *Principios de Derecho Civil*. Buenos Aires, Ediciones de Ciencias Económicas S.R.L., s/f, pp. 40 y ss.; Cardini, Eugenio Osvaldo: *Lineamientos de la Parte General del Derecho Civil*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1.963, pp. 22 y ss; Azpiri, Jorge Osvaldo, *Manual de Derecho de Personas y de Familia*. Argentina, Azmo Editores, 1.976, p. 31; Alterini, Atilio Aníbal: *Derecho Privado*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 3ª edic., 1.989, p. 113; Alessandri R., Arturo y otros: *Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General*. Colombia, Editorial Jurídica de Chile, 1998, T. I, p. 403; Marín Echeverría distingue en el Título III referido a los atributos de las personas: el nombre, el domicilio, el estado civil y la *capacidad* (véase índice, p. VI); León Robayo, Édgar Iván: *La capacidad: atributo de la personalidad y presupuesto de validez del acto jurídico*. En: Los Contratos en el Derecho Privado, Fabricio Mantilla Espinosa y Francisco Terner Barrios (Directores Académicos). Colombia, edit. Universidad del Rosario/Legis, primera reimpresión, 2008, pp. 83-105, el autor indica que la capacidad es uno de los atributos de la personalidad (ibid., p. 84, nota 1, señala que algunos autores la catalogan como el fundamental); Gaitán Fonseca, Carolina: *Atributos de la personalidad*. En: <http://www.monografias.com/trabajos13/atribut/atribut.shtml> incluye nombre, nacionalidad, domicilio, residencia, estado civil, *capacidad* y *patrimonio*; García Baquerizo, José Miguel: *Anotaciones de clase de Derecho Civil. Sujetos de Derecho. Las personas*. N° 20. Colección Veracruz, En: http://www.uib.es/catedra_iberoamericana/publicaciones/baquerizo/baquerizo_libro.doc incluye nombre, domicilio, estado civil, *capacidad*, nacionalidad y *patrimonio*; Ducci Claro, Carlos: *Derecho Civil. Parte General*. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edic., 1.988, p. 105, incluye nombre, *capacidad*, nacionalidad, domicilio, estado civil, *patrimonio* y derechos de la personalidad. Véase también aunque no incluyen “estado civil” en los atributos: Valencia Zea, Arturo y Alvaro Ortiz Monsalve: *Derecho Civil. Parte General y Personas*. Colombia, edit. Temis, 15ª edic., 2000, pp. 333 y ss. Incluye al nombre civil y al domicilio; Rojas González, Germán: *Manual de Derecho Civil*. Bogotá, Ecoe Ediciones, 2.001, pp. 61 y ss, al referirse a los atributos de la persona trata el nombre civil y el domicilio.
- ¹² Véase en este sentido: Borda Medina, María Paulina y José Ernesto Borda Medina: *Consideraciones acerca de la persona en estado de coma*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1.991, pp. 30 y ss., no obstante los autores, excluyen el *patrimonio*; Rojina Villegas, Rafael: *Derecho Civil Mexicano*. México, Antigua Librería Robredo, 3ª edic., 1.959, T. I, pp. 413 y 416, incluye la nacionalidad, tanto respecto de las personas físicas como jurídicas; Magallón Ibarra, Jorge Mario: *Instituciones de Derecho Civil*. México, edit. Porrúa, 1.998, p. 19; Alessandri R. y otros, ob. cit., p. 403; Gaitán Fonseca, Carolina: *Atributos de la personalidad*. En: <http://www.monografias.com/trabajos13/atribut/atribut.shtml>; Benaducci, Elsa: *La nacionalidad de la persona jurídica en la nación peruana*. <http://www.monografias.com/trabajos65/nacionalidad-persona-juridica/nacionalidad-persona-juridica.shtml>; Jiménez Ramos, Citlalli: *Introducción al estudio del Derecho II*. En: <http://www.monografias.com/traba>

algunos la refieran acertadamente como atributo únicamente respecto de la persona incorporal quien carece por su naturaleza de "estado civil"¹³ (otros no incluyen éste en los atributos¹⁴). Creemos que los tres primeros son los que constituyen propiamente atributos individualizadores, pues la capacidad de goce¹⁵ y el patrimonio¹⁶, si bien coinciden con los atributos en que son inherentes a toda persona, no logran individualizar a ésta en una relación de derecho, al menos de la forma indubitable que lo hacen los atributos, lo que justificaría su exclusión del tema en estudio. Al efecto, cabe pensar por ejemplo en la enumeración de los atributos con que se suele iniciar generalmente todo acto jurídico (nombre, domicilio, nacionalidad, mayor de edad....) en lo que la referencia a la capacidad de goce y al patrimonio no suele tener connotación individualizadora alguna.

Para algunos los derechos de la personalidad constituyen uno de los atributos de la persona¹⁷. Otros parecen identificar ambos insti-

[jos35/introduccion-derecho-ii/introduccion-derecho-ii2.shtml](http://www.uib.es/introduccion-derecho-ii/introduccion-derecho-ii2.shtml); García Baquerizo, José Miguel: *Anotaciones de clase de Derecho Civil. Sujetos de Derecho. Las personas*. N° 20. Colección Veracruz, En: http://www.uib.es/catedra_iberamericana/publicaciones/baquerizo/baquerizo_libro.doc; Ducci Claro, ob. cit., p. 105.

- ¹³ Véase: Rojina Villegas, ob. cit., p. 416, excluye de las personas incorpóreas el estado; Guglielmo Rubbiani, Galasso: *L' Applicazione delle leggi in generale e il diritto delle persone*. Milano, Società editrice Libreria, 1.940, p. 45, la persona jurídica no necesita mención del Estado.
- ¹⁴ Véase no incluyendo el "estado civil" en los atributos: Rojas González, Germán: *Manual de Derecho Civil*. Bogotá, Ecoe Ediciones, 2.001, pp. 61 y ss, al referirse a los atributos de la persona trata el nombre civil y el domicilio.
- ¹⁵ Véase excluyendo de los citados la capacidad: Baqueiro y Buenrostro, ob. cit., p. 162; Planiol, Marcelo y Georges Ripert: *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. Habana, edit. Cultura S.A., s/f, T. I. p. 5.
- ¹⁶ Véase: Parra Benítez, Jorge: *Manual de Derecho Civil. Persona, Familia y Derecho de Menores*. Colombia, edit. Temis, 4ª edic., 2002, indica que el patrimonio representa un concepto más genérico y que la nacionalidad no pertenece al Derecho Privado.
- ¹⁷ Véase: Borda, Guillermo: *Manual de Derecho Civil. Parte General*. Buenos Aires, edit. Perrot, 7ª edic., 1.974, p. 175; Guglielmi, Enrique: *Instituciones de Derecho Civil*. Buenos Aires, edit. Universidad, 1980, p. 31; Nieto Blanc y otros: *Curso de Derecho Civil*. Argentina, Ediciones Macchi, 1.989, Parte Primera, p. 70; Carbonnier, Jean: *Derecho Civil*. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1960, T. I, Vol. II, p. 313, señala que atributos de la persona física comprenden un serie de prerrogativas que por el simple hecho del nacimiento pertenecen a todo sujeto y que vienen a configurarse como una suerte de derechos del hombre: bajo la denominación de derechos primordiales, reemplazada a veces por derechos de la personalidad, agrupa la doctrina una serie de prerrogativas dotadas de la precisión suficiente para erigirse en derechos subjetivos; Josserand, ob. cit., p. 193, al referirse a atributos como el nombre, sede jurídica y estado, indica que existen otros muchos atributos que necesitarían amplio

tutos¹⁸. Por nuestra parte, no creemos que se trate de términos sinónimos, ni que los derechos de la personalidad sean atributos, pues partimos que la característica típica de los atributos es que permiten individualizar o precisar a la persona en una relación jurídica, aspecto que no presentan los derechos de la personalidad. Como en efecto indica Cifuentes “no deben confundirse los atributos con los derechos personalísimos aunque tengan caracteres similares”¹⁹. Los derechos de la personalidad coinciden con los atributos en tenerlos toda persona por el solo hecho de serlo, pero los primeros no logran la individualización jurídica, característica por excelencia de la figura bajo estudio. Todos tenemos derecho a la vida, honor, a la integridad física, pero estos no logran la diferenciación que concede el nombre, el estado civil o la sede jurídica²⁰. Cuando se inicia una declaración en cierto

desenvolvimiento como los derechos de la personalidad que son tan numerosos como sagrados, tales como el honor, la integridad, etc.; Abelenda, ob. cit., pp. 233 y 234, además de los citados existen otros atributos no institucionalizados como los derechos de la personalidad; Ducci Claro, ob. cit., p. 105; Valencia Zea, Arturo y Alvaro Ortiz Monsalve: *Derecho Civil. Parte General y Personas*. Colombia, edit. Temis, 15ª edic., 2000, pp. 333 y ss., si bien refieren en el capítulo relativo a los atributos al nombre civil y al domicilio, en la introducción señalan que también son atributos el estado y los derechos de la personalidad a los que se referirán en los capítulos siguientes.

- ¹⁸ Véase: Parra Benítez, Jorge: *Manual de Derecho Civil. (Personas, Familia y Derecho de Menores)*. Colombia, edit. Temis, 3ª edic., 1997, p. 87, indica el autor que los derechos de la personalidad suelen llamarse “atributos de la personalidad” (y cuando alude a los “atributos de la personalidad como el nombre el domicilio o el estado civil, indica que también se llaman en la doctrina “derechos de la personalidad” si bien esta nomenclatura es más comprensiva (ibid., pp. 96 y 97); Fuego Laneri, Fernando: *Instituciones de Derecho Civil Moderno*. Chile, edit. Jurídica de Chile, 1.990, p. 23, incluye en los “Derechos-atributos de la personalidad” al domicilio, la capacidad, nacimiento y muerte, derechos de la personalidad como el relativo a disponer del cuerpo.
- ¹⁹ Cifuentes, *Elementos...*, p. 105; Ramos Hernández y Torres Gutiérrez, ob. cit., pp. 83-85, distinguen los derechos de la personalidad de los atributos.
- ²⁰ Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: *El nombre civil*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 118, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 208 y 209, Podríamos decir que los atributos son aquellos elementos necesarios de la persona que la individualizan en una relación jurídica. Los atributos los posee toda persona por el sólo hecho de serlo -y en ello se parecen a los derechos de la personalidad- pero su característica esencial es que gracias a ellos se logra la determinación del sujeto en una relación de derecho. Por ejemplo en una relación jurídica, como un contrato, somos primariamente identificados gracias a los atributos, tales como el nombre, domicilio, estado civil. Pero los derechos de la personalidad en abstracto, tales como la vida privada, el honor, o la disposición del cuerpo, no logran individualizarnos en esa relación de derecho. Así todos tenemos derecho a la vida, al honor, a la privacidad, pero estos no cumplen la función identificativa

acto jurídico se aprecian claramente los atributos de las personas, a saber, el nombre, la sede jurídica y el estado civil. Así por ejemplo se suele indicar: "Pedro Pérez, domiciliado en Caracas, venezolano, casado, de cuarenta años de edad²¹, de profesión abogado...", observamos que los últimos cuatro elementos forman parte del estado civil²², en tanto que los dos primeros conforman los atributos del nombre y la sede jurídica (domicilio). Pues bien, es obvio que en esa misma declaración no juegan un papel individualizador fundamental los derechos de la personalidad en abstracto como el honor, la privacidad o la vida.

De allí que los derechos de la personalidad no constituyen atributos porque no tienen el carácter diferenciador que poseen estos últimos; los primeros se presentan como valores o derechos con una particular autonomía y trascendencia dirigidos a resguardar civilmente la esencia física y psíquica de la persona²³, aunque algunos puedan presentar cierto sentido individualizador²⁴, pero en un contexto mucho más amplio que los atributos. Cumplen funciones distintas aunque en algunos casos

del nombre, del domicilio o del estado civil. Véase igualmente nuestros comentarios en: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Nuevos Autores N° 1, 2ª edic., 2006, pp. 410 y 411; Domínguez Guillén, María Candelaria: *El Estado Civil*. En: Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Colección Libros Homenaje N° 5. Fernando Parra Aranguren Editor. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, Vol. I, pp. 362-364.

- ²¹ Creemos que se logra un mejor nivel de individualización si se coloca la edad en años y no simplemente "mayor de edad".
- ²² El primero corresponde al estado *civitatis*, el segundo al estado familiar y los dos últimos al elemento personal.
- ²³ Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad*. En: Revista de Derecho N° 7, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 60-62; Domínguez Guillén, María Candelaria: *Sobre los derechos de la personalidad* (Dikaion. Lo Justo, Revista de Actualidad Jurídica, 2003, Año 17, N° 12, Colombia, Universidad de la Sabana, pp. 23-37, <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/519/1126-2k>) "se distinguen los derechos de la personalidad de los atributos de la persona, pues éstos tienen por objeto la individualización del sujeto de derecho a diferencia de los primeros; siendo que ambos simplemente coinciden en tenerlos toda persona por el solo hecho de serlo".
- ²⁴ Tales como el derecho a: la identidad, la imagen y la voz. De hecho, la representación gráfica del ser humano (imagen) traducida en foto forma parte de algunos instrumentos de identificación, a saber, la cédula de identidad y el pasaporte. Véase: Ley Orgánica de Identificación, art. 3: "A los efectos de esta Ley, se entenderá por medios de identificación: la partida de nacimiento, cédula de identidad y pasaporte".

se tocan como acontece respecto del nombre que sin perder su condición de atributo individualizador forma parte de un derecho de la personalidad de contenido mayor como es el derecho a la identidad (en su parte estática)²⁵. Por eso no resulta apropiada la afirmación de que los atributos son insuficientes ante los derechos de la personalidad, toda vez que cumplen funciones distintas²⁶. Sin embargo, dicha asimilación o confusión se aprecia inclusive a nivel de decisiones judiciales, que pretenden equiparar derechos de la personalidad como el honor con atributos²⁷, en tanto que en otros casos se utiliza acertadamente la referencia al estado civil (familiar) como atributo²⁸.

De tal suerte, que en atención a su necesario carácter individualizador, pensamos que los atributos de la personalidad en el sujeto natural son el **NOMBRE CIVIL**, la **SEDE JURÍDICA** y el **ESTADO CIVIL**. Los otros elementos que algún sector de la doctrina incluyen

²⁵ Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Aproximación...*, pp. 92-93; Domínguez Guillén, *Ensayos...*, pp. 447-451; el nombre civil como un "atributo" de la persona, no pierde tal condición por formar parte de un derecho de la personalidad de contenido mayor, esto es, del *derecho a la identidad*. Se indica sin embargo, que gran parte de los autores ubica al nombre autónomamente como uno de los derechos de la personalidad.

²⁶ Véase: Figueroa Yáñez, Gonzalo: *Persona, Pareja y Familia*. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1.995, p. 11, indica: nuestros civilistas clásicos señalaron que las personas se caracterizan por su nombre, su capacidad de goce, su estado civil, su nacionalidad y su domicilio, atributos a los que algunos agregaron su patrimonio. Estas características son claramente insuficientes: una persona no es ni un nombre, ni un estado civil, ni un domicilio, si bien puede "tener" estos atributos. Todos ellos, salvo la capacidad de goce resultan irrelevantes como características esenciales de las personas. Y esta capacidad de goce determina tan sólo un atributo jurídico económico de la personalidad natural... Solamente a partir de mediados del siglo XX, en especial por influencia del CC italiano de 1942, se agregaron a los atributos tradicionales los llamados derechos de la personalidad.

²⁷ Véase: TSJ/Sala Const, Sent. N° 2182 del 16-11-07, se cita sentencia al respecto " El 11 de julio de 2007, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, declaró "con lugar" la presente acción de amparo constitucional, con base en las siguientes consideraciones...*En este sentido, la Jurisprudencia (sic) Patria ha reconocido la existencia de un honor interno o subjetivo y de un honor externo u objetivo, que no es más que lo que se conoce como reputación o fama, al señalar que el honor, como atributo de la personalidad se bifurca en dos sentidos...*" (Destacado nuestro).

²⁸ Véase: TSJ/SConst., Sent. 1443 del 14-8-08; "...El 18 de enero de 2006, el abogado... en su condición de apoderado judicial de la Asociación Civil Centros Comunitarios de Aprendizaje (CECODAP), ...*que los padres biológicos coincidan con los padres legales) y ser criado por estos. Constituyendo el estado de familia un atributo de la personalidad, del cual ninguna persona puede ser privada*" (Destacado nuestro).

dentro del tema como la capacidad jurídica, el patrimonio o los derechos de la personalidad, si bien coinciden con los atributos en tenerlos todos sujeto, ciertamente divergen de éstos en que no presentan el mismo carácter o sentido diferenciador. Por eso, algunos autores como Bonnecase aunque no se refiere propiamente a “atributo” al estudiar la “individualización de las personas” incluye al nombre, el domicilio y el estado²⁹.

El **nombre civil**³⁰ es el conjunto de palabras asignadas a cada persona para diferenciarla de las demás; constituye el atributo individualizador por excelencia, porque su sola referencia permite prescindir de cualquier otra mención en un negocio jurídico a los fines de la distinción del individuo. Toda persona tiene una nominación especial o distintiva³¹. “El nombre constituye el atributo más importante de la personalidad”³² y gran parte de la doctrina moderna a la que adheri-

²⁹ Véase “contenido”: Bonnecase, Julien: *Tratado Elemental de Derecho Civil*. México, edit. Pedagógica Iberoamericana, 1.995, Traducción Enrique Figueroa Alfonso, p. xi.

³⁰ Véase sobre el tema: Pliner, ob. cit.; Luces Gil, Francisco: *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*. Barcelona, Bosch Casa Editorial S.A., 1.978; Acuña Anzoreña, Arturo: *Consideraciones sobre el nombre de las personas*. Argentina, Abeledo - Perrot, 1.961; Karaman Betancourt, María Petriz y María del Carmen Valencia Vargas: *El Nombre como atributo de la Persona Humana*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1.984; Píoti, Celestino: *El Nombre de las Personas Físicas y su relación con el Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires, Imprenta Univ. Córdoba, 1.952; Varela Cáceres, Edison Lucio: *La modificación del nombre propio en los niños y adolescentes*. Serie Trabajos de Grado N° 17. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2008; Correa Aponte, Teodoro: *El nombre de la persona física en el Derecho Civil Venezolano*. Valencia-Venezuela-Caracas, Vadell Hermanos Editores, 2002; Parra Aranguren, Gonzalo: *Los derechos de la personalidad y el cambio voluntario de nombre civil en el derecho internacional privado venezolano*. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello N° 24, Caracas, 1.976-77, pp. 43-96; Oyarzábal, Mario J.A.: *El nombre y la protección de la identidad de las personas*. Cuestiones de Derecho Internacional Público y Privado. En: Studia Iuris Ciivilis. Libro Homenaje a Gert F. Kummrow Aigster. Colección Libros Homenaje N° 16. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, 2004, pp. 459-478; Hernández-Bretón, Eugenio: *El nombre civil y el sexo de las personas en el Derecho Internacional Privado venezolano*. En: Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Colección Libros Homenaje N° 5. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, 2002, Tomo I, pp. 597-618; Domínguez Guillén, Ensayos..., pp. 443-503; Domínguez Guillén, *El nombre civil...*, pp. 201-269.

³¹ Ghersi, Carlos Alberto: *Derecho Civil (Parte General)*. Buenos Aires, edit. Astrea, 1.993, p. 145.

³² Véase: Sala de Apelaciones N° 1 de la Corte Superior del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, Sent. 8-11-07, Exp. AP51-R-2007-014558, <http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2007/noviembre/2093-8-AP51-R-2007-014558-AZ512>

mos considera al nombre como un atributo³³; no creemos que su ubicación correcta sean los derechos de la personalidad pues el nombre civil *per se* no constituye un derecho autónomo de la personalidad sino el derecho a la identidad que es de un contenido mucho mayor³⁴. Su trascendencia incuestionable trasciende al ámbito jurídico y suele asociarse tanto al individuo con su nombre que ambos llegan a constituir una misma esencia y la simple pronunciación del nombre evoca la personalidad entera del ser en sus rasgos físicos y morales. Entre sus funciones la doctrina incluye: ser instrumento de individualización, medio de identificación, indicativo del estado y del sexo y ser signo relevante de la personalidad³⁵. El nombre civil se compone por nombre de pila y apellido o nombre patronímico; ambos elementos ubicados en un mismo nivel de importancia a los fines de la individualización. La determinación del nombre de pila debe hacerla el presentante al momento de extender la partida (artículo 466 CC) y la selección del término debe respetar la dignidad humana; la determinación del apellido viene dada por la ley³⁶ (artículos 235 al 239 del CC)³⁷. Los casos particulares de "homonimia", es decir, de sujetos que presenten el

007000176.html; Circuito de Protección del Niño y del Adolescente Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas Sala de Juicio XIV, Sent. 8-10-08, Exp. AP51-V-2008-015768, <http://corte-marcial.tsj.gov.ve/decisiones/2008/octubre/2089-14-AP51-V-2008-015768-PJ0292008001063.html> ; Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sent. 28-10-05, Exp. 23.659, <http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2005/octubre/101-28-23.659.html> "la doctrina ha referido que dado que el nombre es el atributo individualizador por excelencia de la persona..."

³³ Véase: Naranjo Ochoa, Fabio: *Familia y Personas*. Colombia, Librería Jurídica Sánchez LTDA, 7ª edic., 1996, p. 144; Carrasco Perera, Ángel: *Derecho Civil*. Madrid, edit. Tecnos S.A., 1.996, p. 96; Pliner, ob. cit., pp. 136 y 137; Bonnacase, ob. cit., p. 131; Cifuentes, ob. cit., p. 107; Karaman Betancourt y Valencia Vargas, ob. cit., Baqueiro y Buenrostro, ob. cit., p. 167.

³⁴ Véase: Domínguez Guillén, *Aproximación...*, pp. 92 y 93; Domínguez Guillén, *Ensayos...*, pp. 447-451.

³⁵ Véase: Pliner, ob. cit., pp. 85-95; Domínguez Guillén, *Ensayos...*, pp. 451-458. Véase también: Martínez de Aguirre Aldaz, Carlos y otros: *Curso de Derecho Civil (I). Derecho Privado Derecho de la Persona*. Madrid, edit. Colex, 2ª edic., 2001, Vol. I, p. 361, el nombre es medio de individualización.

³⁶ Véase sobre la determinación del nombre civil: Domínguez Guillén, *Ensayos...*, pp. 467-483.

³⁷ No creemos que tales normas relativas a la determinación del apellido se vieron afectadas por la Ley para la Protección de la Familia, la maternidad y la paternidad. Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Manual de Derecho de Familia*. Colección Estudios Jurídicos N° 20, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, pp. 336 y ss.

mismo nombre civil, no hacen que éste pierda su sentido individualizar pues la confusión se reduce a los homónimos, que logran diferenciarse precisamente mediante los demás atributos, y se si quiere a través del número de *cédula de identidad*, que si bien no es un elemento tradicionalmente entendido como atributo, ciertamente cumple modernamente una función distintiva fundamental en la identificación del individuo. La persona incorporal también presenta un nombre o denominación, y ciertamente la mención de sus datos de creación o protocolización (Registro, fecha, tomo, etc.) constituyen una referencia relevante de individualización, que se evidencia de diversos actos o negocios jurídicos.

La persona también puede ser distinguida por un elemento de individualización territorial o espacial, a saber, la **sede jurídica**³⁸, esto es, el lugar donde el orden jurídico considera ubicada a una persona para cierto efecto jurídico, en cualquiera de sus especies (domicilio³⁹, residencia⁴⁰ o paradero⁴¹). Esta sirve junto con el nombre al ordenamiento jurídico como elemento de individualización territorial y como punto de conexión para las relaciones jurídicas⁴². Así ciertas situaciones de derecho asociadas a un sujeto en particular (demandas, matrimonio, sucesiones,

³⁸ Véase Domínguez Guillén, María Candelaria: *La sede jurídica*. En: Temas de Derecho Civil. Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley. Colección Libros Homenaje N° 14. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2004, Tomo I, pp. 449-495. Véase con relación al Derecho Internacional Privado: Bogdanowsky, Tatiana: *Nacionalidad y Domicilio en el Derecho Internacional Privado*. En: Revista de la Facultad de Derecho N° 23, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1.962, pp. 439-453; Barrios, Haydee: *Del domicilio*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 117. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 41-66; Hernández-Bretón, Eugenio: *El domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado venezolano actual*. En: Liber Amicorum: Homenaje a la obra científica y académica de la profesora Tatiana B. de Maekelt. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2001, T. I, pp. 131-141; Argúas, Margarita: *Algunos aspectos del domicilio en el derecho internacional privado*. En: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Vol.10. N° 1-2, 1965, pp. 21-69.

³⁹ Se presenta como la sede jurídica por excelencia en el caso venezolano, que podrá determinarse según el domicilio general voluntario donde se encuentre el asiento principal de los negocios e intereses (art 27 del CC) o donde imponga la ley en el caso de los incapaces absolutos (art 33 del CC).

⁴⁰ Es el lugar donde normalmente habita o vive una persona.

⁴¹ Es el sitio en que el individuo se encuentra en un momento determinado.

⁴² Larenz, Karl: *Derecho Civil Parte General*. s/l, Editorial Revista de Derecho Privado/Editoriales de Derecho Reunidas, 1978, Trad. y notas de Miguel Izquierdo y Macías-Picavea, p. 150.

etc.), no pueden acontecer en cualquier lugar o jurisdicción; el orden legal precisa de un punto de conexión que es precisamente la sede jurídica. Esta última diferencia al sujeto desde la perspectiva espacial o territorial, de allí que en múltiples declaraciones se afirme: “Yo..., de este domicilio” o “domiciliado en...”. Tal calificativo marca un punto distintivo por el territorio, que llega inclusive a diferenciar a los sujetos que presenten el mismo nombre civil. Algunos autores se refieren a “domicilio” como atributo de la persona⁴³, pero consideramos más apropiado respecto de la persona humana aludir a “sede jurídica” como atributo diferenciador pues a pesar del carácter por lo general preeminente del domicilio, nuestro ordenamiento admite la posibilidad de individuos respecto de los cuales no se pueda precisar éste último en cuyo caso su sede jurídica sería la “residencia” (CC, artículo 31) y a falta de ésta el ser humano tendría a todo evento un “paradero” (Código de Procedimiento Civil, art. 40), toda vez que el sujeto natural ocupa un lugar en el espacio. Respecto de la persona jurídica dada su naturaleza –según veremos– solo es predicable el “domicilio”, el cual presenta una determinación en principio más sencilla que la sede de la persona física⁴⁴.

Finalmente, la persona natural tiene un estado civil⁴⁵, que no se reduce a la suerte del individuo respecto del matrimonio; su concepto puede ir de la noción amplísima a la restringidísima⁴⁶; asumiendo el concepto *amplio*, implica las cualidades a las que el Derecho le atribuye efectos jurídicos, frente al Estado, a la familia y a la persona en sí misma (dando lugar a la división en *civitatis*, *familiar* y *personal*, respectivamente). Es decir, el sujeto puede ser identificado en múltiples cualidades según la correspondencia de algunos elementos al respec-

⁴³ Véase: Tortul, Mirta Noemí: *Domicilio fiscal*. http://www.iefpa.org.ar/criterios_digital/monografias/tortul.pdf alude al “domicilio en el Derecho Civil como atributo de la personalidad”

⁴⁴ Véase *infra* N° 4.

⁴⁵ Véase Domínguez Guillén, *El Estado Civil...*, pp. 359-410; Pérez Alfonso, J.P.: *Estado de las personas*. Fn: Revista del Centro de Estudiantes de Derecho N° 2, Universidad Central de Venezuela, 1946, pp. 23-29. Véase: Sent. N° C-591/95, Sala Plena Santa Fe de Bogotá, 7-12-95, http://www.estudiosconstitucionales.com/SENTENCIAS_archivos/c-591-95.htm indica que el individuo “Tiene un estado civil, atributo de la personalidad”

⁴⁶ Domínguez Guillén, María Candelaria: *Algunos aspectos de la personalidad jurídica del ser humano en la Constitución de 1999*. Fn: El Derecho Constitucional y Público en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello y Inoco, Travieso, Planchart & Núñez, Abogados, 2003, T. I, p. 248.

tivo estado civil *civitatis* (nacional o extranjero⁴⁷, perteneciente a cierta región⁴⁸), *familiar* (con relación al matrimonio se puede ser casado, soltero, divorciado, etc.; hijo o padre, etc.) y *personal* (edad⁴⁹, sexo⁵⁰, profesión). La noción de estado se asimila a situación jurídica⁵¹. De allí que como hemos indicado en otras oportunidades, no puede pretenderse limitar el estado civil a su acepción en el lenguaje coloquial (que supera inclusive su noción restringidísima al estado familiar) asociada únicamente al matrimonio, ello es sólo uno de los elementos del estado familiar⁵². Pero la persona además de casada o soltera podrá ser: venezolana o extranjera, mayor de edad, de profesión abogado, de sexo femenino o masculino (mención relevante ante la posibilidad de nombres de pila neutros que no denotan el sexo del titular). Pues una misma persona tiene varios estados⁵³; no hay un número preciso de estados civiles⁵⁴. No creemos que forme parte del estado civil personal el nombre y la sede jurídica⁵⁵, toda vez que según hemos reiterado éstos constituyen atributos distintos al estado civil⁵⁶, y tampoco parece apropiado incluir “el hecho de ser individuo de la

⁴⁷ Véase artículo 24 del CC.

⁴⁸ Dentro del estado *civitatis* se incluye la nacionalidad, la regionalidad y la ciudadanía (relativa al ejercicio de los derechos políticos). Véase: Moreno Quesada, Bernardo y otros: *Curso de Derecho Civil I. Parte General y Derecho de la Persona*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2ª edic., 2004, pp. 143 y ss., los autores aluden a la “vinculación jurídica de la persona a una comunidad política” e incluyen la nacionalidad y la “vecindad civil”, ésta última equivalente a “regionalidad” o vinculación del sujeto con cierta región o localidad del país. Véase también: Marín

Pérez, Pascual: *Derecho Civil*. Madrid, Edit. Tecnos, 1.983, Vol. I, p. 93, la vecindad en el Derecho español implica la existencia de regiones sometidas a un Derecho Civil especial.

⁴⁹ La edad es el período de tiempo de existencia de una persona, que va desde su nacimiento hasta el momento de su vida que se considere” (Albaladejo, Manuel: *Derecho Civil I*. Barcelona, José María Bosch Editor, S.A. 14ª edic., 1.996, Vol. I, p. 247).

⁵⁰ El sexo si bien modernamente no se considera relevante dada la igualdad entre hombre y mujer, sigue teniendo importancia para ciertos actos jurídicos que precisan diversidad de sexo, como es el caso del matrimonio o del concubinato.

⁵¹ Martínez de Aguirre Aldaz y otros, ob. cit., p. 379.

⁵² Véase: Domínguez Guillén, *El Estado Civil...*, p. 370.

⁵³ Moreno Quesada y otros, ob. cit., p. 85.

⁵⁴ DIEZ-PICAZO, Luis y Antonio Gullón: y Antonio Gullón: *Sistema de Derecho Civil*. Madrid, edit. Tecnos, 9ª edic., 1.997, Vol. I, p. 223.

⁵⁵ Véase haciendo tal señalamiento: Aguilar Gorrondona, José Luis: *Derecho Civil Personas*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 17ª edic., 2005, p. 75.

⁵⁶ Domínguez Guillén, *El Estado Civil...*, p. 381.

especie humana”⁵⁷, pues ello simplemente nos coloca en el ámbito de la persona y de allí que se aluda a atributos la personalidad, al margen de las distinciones que veremos entre el sujeto natural y el ente incorporal⁵⁸; la sola referencia al sujeto *per se* con sus respectivos atributos denota si se trata de un ser humano o de un ente moral. El estado civil – concepto para algunos de dudosa utilidad⁵⁹ – es exclusivo de la persona humana, por lo que respecto de la persona jurídica en sentido estricto sentido se sustituye la referencia al mismo por la “nacionalidad”⁶⁰ que constituye un elemento del estado *civitatis* o político⁶¹. Aunque para algunos la nacionalidad representa un reducido papel en el Derecho Privado dada la igualdad existente en principio entre nacionales y extranjeros para adquirir derechos de carácter privado⁶².

Ratificamos que los tres (3) atributos referidos son los que a nuestro criterio además de tenerlo todo sujeto, logran diferenciar o individualizar a éste.

3. CARACTERES

Indica Santos Cifuentes en torno a los atributos que el orden jurídico no podría revelar la existencia autónoma de la persona, su unidad portadora de la personalidad, o aptitud *sub iure* en la adquisición de derechos y obligaciones, sin todos o cada uno de esos elementos. La persona, por tanto, está jurídicamente conformada con dichos

⁵⁷ Véase Aguilar Gorrondona, ob. cit., p. 75.

⁵⁸ Véase *infra* N° 4.

⁵⁹ Véase: Lasarte, Carlos: *Principios de Derecho Civil. Parte General y Derecho de la Persona*. Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2004, T. I, p. 180, en opinión del autor, la utilidad del concepto de estado civil es discutible, se presenta como una rémora histórica privada de valor normativo, que si se lleva al extremo puede afectar la noción de dignidad e igualdad, por lo que la idea de estado debería abandonarse.

⁶⁰ Véase sobre los criterios atributivos de la nacionalidad de la persona incorporal: Aguilar Benítez de Lugo, Mariano y otros: *Lecciones de Derecho Civil Internacional*. Madrid, edit. Tecnos, 1.996, pp. 235 y ss.

⁶¹ Véase: Tapia Ramírez, Javier: *Introducción al Derecho Civil*. México, McGraw-Hill, 2002, p. 219, cuando el autor alude a los atributos de la persona moral incluye el estado civil pero aclara “el político, por supuestos”.

⁶² Larenz, ob. cit., p. 154.

componentes estructurales de su individualidad, que son en consecuencia sus atributos. Estos tienen —a decir del autor— caracteres particulares: a) **necesarios** (no puede haber personas que carezca de algunos de ellos) b) **Vitalicios** (acompaña a la persona hasta el fin de su existencia) c) **Fuera del comercio**: Inembargable, inalienable e imprescriptible; d) **Absolutos** (oponibles a todos los miembros de la sociedad); e) **Unicidad**: no se puede tener más de uno para una misma persona⁶³.

Se aprecia, que los caracteres de los atributos vienen marcados por la idea de “orden público”, es decir, se trata de una materia que en razón de su importancia ha sido sustraída de la autonomía de la voluntad de los particulares⁶⁴; la voluntad tiene cabida en esta materia en la medida que la propia ley lo permita, lo que hace en múltiples oportunidades⁶⁵. Esto se observa al estudiar cada uno de los atributos (nombre civil, sede jurídica y estado civil) en particular, respecto de los que se afirma que en razón de constituir materia de orden público son *necesarios, obligatorios, indisponibles, intransmisibles, inalienables, inembargables, irrenunciables, imprescriptibles, algunos inmutables* (como el nombre salvo que afecte la dignidad, más no la sede jurídica o algunos elementos del estado civil⁶⁶), *erga omnes o absolutos* porque son oponibles frente a cualquiera; y presentan igualmente la característica de *generalidad* (pues rigen para la mayoría de las situaciones jurídicas)⁶⁷ e *inseparables de la persona*. Los citados caracteres salvo distinciones o excepciones derivadas de la propia naturaleza del atributo aplican en principio tanto respecto del nombre civil⁶⁸,

⁶³ Cifuentes, ob. cit., pp. 105-107. En el mismo sentido: Cancela y otros, ob. cit., pp. 142 y 143; Rabinovich-Berkman, ob. cit., pp. 407 y 408; Abelenda, ob. cit., pp. 232 y 233.

⁶⁴ Véase artículo 6 del Código Civil.

⁶⁵ Véase sobre tal aspecto: De Freitas De Gouveia, Edilia: *La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2007. Trabajo presentado para ascender a la categoría de profesor Asistente.

⁶⁶ Como sería el caso del estado familiar relativo al matrimonio (pues se puede cambiar de soltero, a casado, a divorciado, etc.), de nacionalidad, de profesión, etc.

⁶⁷ Salvo por ejemplo la utilización del *seudónimo* que puede sustituir al nombre civil en cierto ámbito especial, o del *domicilio especial o de elección* que puede ser escogido por las partes para cierto negocio jurídico; sin que por ello la persona pierda en modo alguno su nombre civil o su domicilio general, que seguirá aplicando para la generalidad de las relaciones o situaciones jurídicas.

⁶⁸ Véase sobre los caracteres del nombre civil: Domínguez Guillén, *Ensayos...*, pp. 458-453.

del estado civil⁶⁹ como en la medida de su naturaleza a la sede jurídica⁷⁰. También se derivan diferencias en los atributos y por ende en sus caracteres según se trate de la persona natural o del ente incorporal⁷¹.

Así por ejemplo se aprecian matices sobre el carácter renunciable de la nacionalidad o la posibilidad de escoger un domicilio especial para cierta relación jurídica lo que en modo alguno se conceptúa como una renuncia al domicilio porque este es de orden público⁷² y solo cambia por la voluntad pero reflejada en hechos y no por la simple intención (se precisa el elemento subjetivo y objetivo)⁷³; así mismo, la "renuncia" al domicilio supone simplemente la posibilidad de ser demandado donde se encuentre el sujeto (CPC, art. 46) y no la pérdida por la sola voluntad o declaración de la sede jurídica por excelencia, pues el domicilio como atributo es irrenunciable⁷⁴.

En el tema del estado civil, se aclara que si bien este es *indisponible*, la propia ley en ocasiones prevé la intervención de la voluntad en el mismo, pues en algunos de sus elementos interviene la voluntad⁷⁵, lo que acontece en el estado *civitatis*, cuando se permite la adquisición de una nacionalidad⁷⁶; del familiar, en relación al matrimonio al considerarse la opción de cambiar de soltero a casado o de éste a divorciado, la filiación adoptiva por parte de los adoptantes o del adoptado si tiene doce (12) años⁷⁷; en cuanto al estado personal, la profesión ciertamente depende de la voluntad. Sin embargo, elementos del estado

⁶⁹ Véase: Domínguez Guillén, *El Estado civil...*, pp. 385-392; Lete del Río, José: *Derecho de la Persona*. Madrid, edit. Tecnos, 3ª edic., 1.996, pp. 37 y 38; Díez-Picazo y Gullón, ob. cit., pp. 224 y 225; Moro Almaraz, María Jesús e Ignacio Sánchez Cid: *Nociones Básicas de Derecho Civil*. Madrid, edit. Tecnos, 1.999, pp. 137 y 138.

⁷⁰ Véase: Domínguez Guillén, *La sede jurídica...*, pp. 467 y 468, se indica entre los caracteres del domicilio, la necesidad, la unidad, la obligatoriedad y la mutabilidad.

⁷¹ Véase *supra* N° 4.

⁷² *Ibid.*, pp. 480-485.

⁷³ *Ibid.*, pp. 473 y 474.

⁷⁴ *Ibid.*, p.494, nota 169.

⁷⁵ Domínguez Guillén, *El Estado Civil...*, p. 382.

⁷⁶ Véase: Hernández-Bretón, Eugenio: *Nacionalidad, ciudadanía y extranjería en la Constitución de 1999*. En: Revista de Derecho Público N° 81, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, enero-marzo 2000, p. 48, la tendencia contemporánea en materia de nacionalidad tiende a reconocer la autonomía de la voluntad del individuo en la determinación de su propia nacionalidad.

⁷⁷ Véase: Ley Orgánica para la Protección de Niños, niñas y adolescentes, artículo 414, letra a.

personal como la edad y el sexo son involuntarios, porque el tiempo transcurre al margen de nuestra voluntad y el género también trasciende a la escogencia del sujeto; de hecho el carácter "involuntario" de un trastorno de género como la "transexualidad" es lo que justificaría jurídicamente la posibilidad de cambio a nivel de documentación a fin de adecuar la identidad estática a la dinámica (el cuerpo a la mente), pues nadie busca un conflicto de tal magnitud por gusto o voluntariedad⁷⁸.

4. DIFERENCIA ENTRE PERSONA NATURAL E INCORPORAL

Comenta Rojina Villegas que existe una correspondencia entre los atributos de la persona física y los de la moral, exceptuando lo relativo al estado civil⁷⁹. En igual sentido, se pronuncia Pereznieta Castro al indicar

⁷⁸ Véase: Domínguez Guillén, *Aproximación...*, pp. 106 y 107. Véase también: Silverino Bavio, Paula: *Breves apuntes sobre la transexualidad y el derecho a la identidad personal*. <http://revistapersona.8k.com/41Persona1.htm> Creemos que debe ser reconocido el derecho de la persona transexual a adecuar su apariencia física a su sexo vivido en una morfología que lo represente, así como su derecho a una inscripción registral, dado que la negativa a reconocer la identidad de la persona transexual genera un daño permanente e irreparable a su proyecto de vida.

⁷⁹ Rojina Villegas, ob. cit., pp. 416-419, (el autor sigue la orientación de incluir la nacionalidad, la capacidad y el patrimonio), indica que la capacidad de las personas morales se distingue de las físicas, en que en las primeras no puede haber incapacidad de ejercicio pues esta depende de circunstancias inherentes al ser humano. La denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas naturales por cuanto constituye un medio de identificación. Igualmente las personas colectivas requieren de un patrimonio al menos para constituirse. Véase también: Benaducci, Elsa: *La nacionalidad de la persona jurídica en la nación peruana*. <http://www.monografias.com/trabajos65/nacionalidad-persona-juridica/nacionalidad-persona-juridica.shtml> indica "Los atributos de las personas jurídicas en cantidad varían de los de las personas naturales en la no existencia del Estado civil. Los otros se regulan así: **Nombre**: Este atributo en la persona jurídica se diferencia entre las personas jurídicas de **derecho público** y las de derecho privado. Las primeras son bautizadas por el Estado en la norma que lo constituye y las segundas por los socios que la componen, acompañada de una sigla que caracteriza su forma de **organización** jurídica, por ejemplo: s.a., y cia, Ltda., etc. En las personas jurídicas de derecho privado el nombre es también llamado "razón social". **Domicilio**: En este caso las implicaciones son iguales a las que tiene en las personas jurídicas, con la diferencia que aquí se establece claramente esta en sus estatutos. **Nacionalidad**: También aquí es igual a las personas naturales, y la implicación fundamental de esto es la consecuencia de la aplicación de la **ley** en el espacio, es decir que con base a su nacionalidad lo regirán para su **desarrollo** las **normas** establecidas para tal **sistema**

que para las personas morales, valen los mismos atributos que para las físicas, con excepción del estado civil⁸⁰. Y así se afirma que la persona incorporal o jurídica en sentido estricto tiene su nombre o equivalente, domicilio y nacionalidad propia. Según indicamos, los datos de creación o constitución de la persona incorporal son igualmente relevantes para su identificación formal. Siendo consecuentes con los que consideramos que son efectivamente atributos de la persona, dado su carácter individualizador (nombre, sede jurídica y estado civil)⁸¹, vamos a referir una breve distinción de estos entre la persona humana y la persona incorporal (de Derecho Privado).

Al efecto, vale recordar que el sujeto natural es la persona por excelencia y que el Derecho solo la reconoce o tiene un carácter declarativo, a diferencia de la persona incorporal, ideal, moral o jurídica en sentido estricto que constituye una creación del orden jurídico y por tal éste tiene un carácter constitutivo respecto de su creación⁸². La persona moral o jurídica es un producto típico de la abstracción jurídica⁸³. Tal diferencia derivada de la propia naturaleza de ambos sujetos, se proyecta jurídicamente inclusive a nivel de atributos.

Así pues el **nombre** civil como palabras o términos asignados a cada sujeto para diferenciarlos de los demás es una necesidad del lenguaje proyectada en el ámbito jurídico que es común al ser natural y al incorporal, aunque dada la naturaleza de cada una su determinación

jurídico. *Capacidad*: La capacidad de las personas jurídicas es la esencia fundamental de su existencia, como atributo para actuar en el derecho. Aunque con relación a la de las personas naturales varía ligeramente, es decir como en este caso, se le concede la capacidad para determinado fin se puede hablar de un incapacidad relativa, pues existe ciertos campos en los cuales estas no pueden intervenir bien sea por su objeto social o por la condición colectiva del ente como tal. *Patrimonio*: Es la misma naturaleza jurídica que el patrimonio en la persona natural (universalidad de derecho y obligaciones en cabeza de una persona), con base al patrimonio de las personas jurídicas se han creado varias teorías, algunas de estas afirman que no puede existir este sin persona, aunque en la doctrina contemporánea esto esta muy criticado pues podemos ver como las fiducias no son otra cosa que un patrimonio afectado a fin determinado sin una persona sobre la cual recaiga tal"

⁸⁰ Pereznieto Castro, Leonel: *Introducción al Estudio del Derecho*. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, Oxford University Press, 5ª edic., 2005, p. 169.

⁸¹ Véase *supra* N° 2.

⁸² Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: *La persona: ideas sobre su noción jurídica*. En: *Revista de Derecho* N° 4. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 332-337.

⁸³ Pereznieto Castro, ob. cit., p. 168.

y sentido varíe. En el ente incorporal suele denominarse “razón o denominación social”⁸⁴. La persona humana cuenta con un nombre civil compuesto por nombre de pila y apellido cuya forma de determinación prevé la ley⁸⁵; el nombre civil en nuestro ordenamiento vigente es en principio inmutable salvo que afecte la dignidad, aunque el Proyecto de Ley Orgánica del Registro del Estado Civil elaborado por el Consejo Nacional Electoral prevé la posibilidad de cambio de nombre de pila a nivel administrativo y sin exigir causa justificada en su artículo 158⁸⁶ (lo cual es cuestionable)⁸⁷. Existirán casos de homonimia en la persona natural derivados de la propia dinámica de la determinación del nombre, que será matizada en la práctica con la utilización de otros atributos y del número de identidad. Por su parte, la persona moral también precisa de un nombre⁸⁸ aunque se afirma “el problema del nombre trasciende de los límites del nombre civil de las personas

⁸⁴ Véase aunque el autor se plantea la denominación comercial también como marca o propiedad industrial: Uzcátegui Urdaneta, Mariano: *La denominación comercial como supuesto jurídico*. En: Revista Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 67, Universidad Central de Venezuela, 1987, pp. 159-176.

⁸⁵ Véase *supra* N° 2.

⁸⁶ Indica la norma: “Toda persona natural podrá cambiar su nombre propio sola (sic) una vez ante el registrador civil.

En los casos de niños, niñas y adolescentes, se autorizará el cambio solicitado por sus padres, representantes o responsables; garantizando su derecho a opinar y ser oídos, y una vez obtenida la opinión favorable del Consejo de Protección. Alcanzada la mayoría tendrán derecho a solicitarlo una vez más.

El registrador civil procederá a su tramitación mediante el procedimiento de rectificación por vía administrativa”. Véase: www.cne.gob.ve/documentos/pdf/PROYECTO_DE_LEY_ORGANICA_DEL_REGISTRO_CIVIL_OCTUBRE_2007.pdf (consultado en febrero 2008).

⁸⁷ La doctrina admite dicho cambio en el caso excepcional de que el término afecte la dignidad de la persona (Domínguez Guillén, *Ensayos...*, pp. 490-492; Varela Cáceres, ob. cit., pp. 81 y ss.). Véase nuestro comentario a dicho Proyecto en: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Algunas sentencias que declaran el cambio de sexo*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela N° 130, 2007, pp. 70 y 71, “La posibilidad de cambio de nombre, por vía administrativa y sin un motivo que lo justifique -a nuestro criterio- afecta la esencia del atributo sustancial que mayor individualiza a la persona humana, y puede revertirse en motivo de inseguridad jurídica, de allí que se sostenga la conveniencia en principio de la inmutabilidad del nombre”.

⁸⁸ Véase: Carrero D., Anny Yarima y otros: *La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles*. Táchira, Universidad de los Andes, Núcleo Universitario Pedro Rincón Gutiérrez, Consejo de Estudios de Postgrado, Postgrado en Derecho Mercantil, marzo 2006, en: http://www.tach.ula.ve/derecho_mercantil/trabajos_Intro/grupo%204.doc “Al igual que las personas físicas, las sociedades mercantiles tienen un nombre con fines de identificación. Este nombre adopta diversas calificaciones (razón social, denominación social, denominación comercial)”

físicas”⁸⁹; su nombre o equivalente debe ser indicado en el Acta constitutiva o instrumento de creación⁹⁰. La persona moral no debería tener la misma “denominación o razón” que otro ente incorporal, a fin de evitar confusión⁹¹; así que respecto del ser ideal no se plantea la “homonimia”⁹². Por otra parte, se admite la posibilidad de cambiar la denominación original del ente moral a través de la modificación del documento constitutivo⁹³, lo cual podría ser necesario por ejemplo en caso de ampliación o cambio de objeto.

La **sede jurídica**, según indicamos es mucho más compleja de determinar respecto de la persona natural (que cabe distinguir domicilio, residencia y paradero), que en la persona incorporal, pues ésta solo es predicable el “*domicilio*” que viene dado por sus Estatutos o Acta Constitutiva o en su defecto donde se encuentre su Dirección o Administración. Al efecto, indicamos⁹⁴: con relación a la sede jurídica, vale distinguir entre persona natural y persona jurídica en estricto sentido. Respecto de esta última la determinación de la sede jurídica es más sencilla en razón de la propia ley, porque la precisión del “*domicilio*” que en razón de su naturaleza, es la única sede predicable respecto del ente incorporal, viene dado por el artículo 28 del Código Civil que prevé: “*El domicilio de las*

⁸⁹ Hung Vaillant, Francisco: *Introducción al estudio de las personas jurídicas*. Caracas, edit. Concilium, 2004, pp. 59.

⁹⁰ Véase: CC, artículo 18 y Código de Comercio, artículos 202, 227 y 235.

⁹¹ Véase: Marín Echeverría, ob. cit., p. 64, “la utilización de un nombre comercial impide el empleo de uno similar por la competencia, incluso si en su formación ha intervenido un nombre civil; es decir, que a diferencia de éste, aquél se encuentra protegido en el sentido de que hayan dos iguales o parecidos que puedan crear confusión”; La Roche, Alberto José: *Derecho Civil I*. Maracaibo, edit. Metas C.A., 2da. edic., 1.984, p. 331, a diferencia de lo que sucede con las personas físicas, no se admite la homonimia en cuanto al nombre de la persona colectiva.

⁹² Situación común en caso de la persona natural, dada la formación de determinación del nombre civil; Tapia Ramírez, ob. cit., p. 220.

⁹³ Véase: Marín Echeverría, ob. cit., pp. 64 y 65; Hung Vaillant, ob. cit., p. 60, el cambio de nombre se lleva a cabo mediante resolución de la Asamblea, la cual debe acordar la correspondiente modificación del Documento Constitutivo y de los Estatutos’, agrega que la modificación debe ser objeto de las formalidades registrales y el cambio de nombre no comporta la creación de un nuevo ente; Itriago M., Miguel Ángel y Antonio L. Itriago M.: *Las Asociaciones Cíviles en el Derecho Venezolano: Qué son y cómo funcionan*. Venezuela, Escritorio Dr. Pedro L. Itriago P. y Sinergia, 1.998, p. 105, la modificación del nombre debe hacerse en Asamblea; Tapia Ramírez, ob. cit., p. 220, el nombre de la persona moral es mutable.

⁹⁴ Domínguez Guillén, *La sede jurídica...*, pp. 453-455.

sociedades, asociaciones, fundaciones y corporaciones, cualquiera que sea su objeto, se halla en el lugar donde esté situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus Estatutos o por leyes especiales. Cuando tengan agentes o sucursales establecidos en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto de los hechos, actos y contratos que ejecuten o celebren por medio del agente o sucursal". En sentido semejante se aprecia el artículo 203 del Código de Comercio⁹⁵. De manera pues que el domicilio de una persona abstracta viene dado primeramente por lo que indiquen sus Estatutos y a falta de tal indicación donde tenga su dirección o administración (el lugar de la Dirección o Administración es supletorio de los Estatutos)⁹⁶; la norma citada del CC señala que en caso de sucursales se considerará igualmente el domicilio de las mismas respecto de los hechos y actos jurídicos que se ejecuten, aunque Hung indica que ello no da lugar a una pluralidad de domicilios⁹⁷. Se aprecia así que la persona incorporal tiene una sola sede jurídica, a saber, el domicilio⁹⁸. Respecto de las personas naturales se distingue como sede jurídica, el domicilio, la residencia y el paradero; no se plantea respecto de los entes morales la existencia de una "residencia" o de un "paradero" por ser los últimos sedes jurídicas típicas o exclusivas de la persona humana o natural. En efecto, como es obvio, a diferencia de la persona incorporal, el ser humano ocupa un lugar en el espacio y la determinación de la sede

⁹⁵ "El domicilio de la compañía está en el lugar que se determina el contrato constitutivo de la sociedad, y a falta de esta designación en el lugar de su establecimiento principal". Véase también: Art. 354 *eiusdem* que indica que las personas extranjeras con objeto principal en Venezuela se reputan nacionales y si tienen sucursales se les considera domiciliadas en Venezuela; artículo 216 *eiusdem* que prevé que si la sociedad tuviere casas en distintas jurisdicciones mercantiles, se hará respecto de cada establecimiento la comunicación, registro y publicación.

⁹⁶ Itriago e Itriago, ob. cit., pp. 105-107, según se desprende del artículo 28 del CC. Véase en sentido semejante: La Roche, ob. cit., p. 331.

⁹⁷ Véase: Hung Vaillant, ob. cit., pp. 63 y 64, indica el autor al comentar dicha norma que la intención de la ley es que quienes contratan con la sociedad puedan demandarla en los sitios de celebración del contrato, pero ello no implica una pluralidad de domicilios. Véase: La Roche, ob. cit., p. 331, señala con relación al artículo 28 del Código Sustantivo que la incorporación del domicilio de la sucursales en el CC de 1942, según el cual se tienen por domiciliadas en el lugar donde se hubiere verificado el respectivo contrato, eliminó una fuente de confusión y discusión relativo a esta materia.

⁹⁸ Véase sobre el domicilio de las personas jurídicas: Acedo Mendoza, Manuel y Luisa Acedo de Lepervanche: *El Objeto, la Firma y el Domicilio Social*. En: Revista de Derecho Privado 2-1, enero-marzo 1.985, Caracas, Servicios Gráfica Editorial S.A., pp. 2-27.

jurídica puede devenir en forma subsidiaria desde el domicilio, o en su defecto, la "residencia" o lugar donde habita normalmente o a falta de ella el "paradero" es decir, el lugar donde se puede "encontrar" en un momento determinado. Obsérvese que la posibilidad de ubicarse en un sitio o espacio determinado es inherente al ser humano y no es posible respecto del ente incorporal porque este no tiene una existencia material o física sino una existencia ideal jurídica. La clasificación de la sede jurídica en domicilio, residencia y paradero⁹⁹, es predicable —dada su naturaleza— únicamente respecto del ser humano. El ente abstracto o incorporal no precisa de tal distinción porque carece de materialidad o corporeidad. Resulta imposible localizar materialmente la subjetividad de la persona jurídica en un lugar determinado por carecer de existencia biológica, y eso para algunos hace la función identificadora del domicilio más importante en dicho ente¹⁰⁰, pues la fijación de la persona incorporal tiene especial importancia práctica¹⁰¹.

Por su parte, el **estado civil** es exclusivo de la persona humana o natural. Cuando se estudian las especies del estado civil en sentido amplio (*civitatis*, familiar y personal) los elementos de tales como la nacionalidad y regionalidad dentro del estado *civitatis*; el matrimonio, el parentesco y el concubinato dentro del estado familiar; la edad, el sexo y la profesión conformando el estado personal, salta a la vista que casi todos los citados elementos o cualidades no son predicables en razón de su naturaleza respecto de la persona incorporal. Sin embargo, uno de ellos, a saber, la *nacionalidad*¹⁰² sí se presenta en el ente moral¹⁰³, pues tales sujetos también pueden ser nacionales o extranje-

⁹⁹ Las ubicaciones reguladas por el CC italiano - son el domicilio, la residencia y la estancia o paradero. (Santoro Passarelli, F.: *Doctrinas Generales del Contrato*. Madrid, edit. Revista de Derecho Privado, 1964, pp. 8 y 9).

¹⁰⁰ Lacruz Berdejo, José Luis y otros: *Elementos de Derecho Civil I. Parte General del Derecho Civil*. Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1.990, Vol. II, p. 278 (el autor cita a Puig Ferriol). Véase sobre el domicilio de las personas morales: Hung Vaillant, ob. cit., pp. 60-65; Itriago e Itriago, ob. cit., pp. 105-107 (con relación a las asociaciones).

¹⁰¹ De Castro y Bravo, Federico: *La persona jurídica*. Madrid, edit. Civitas, 2ª edic., 1984, p. 93.

¹⁰² La nacionalidad es el vínculo que une a cada persona con un Estado determinado (Lete del Río, ob. cit., p. 127).

¹⁰³ Véase: Acedo de Lepervanche, Luisa y Manuel Acedo Mendoza: *Nacionalidad de las sociedades mercantiles*. En: *Revista de Derecho Privado* N° 5, enero-diciembre 1988, pp. 9-68; Acedo Mendoza, Manuel: *La nacionalidad de las personas jurídicas. Las sociedades extranjeras en*

ros¹⁰⁴, de allí que cuando nos referimos a los atributos del ente ideal, debemos sustituir el estado civil característico del ser humano por la “nacionalidad” con las precisiones legales y conceptuales características del ente moral¹⁰⁵. De Castro y Bravo indica que el estudio de la nacionalidad de las personas jurídicas o incorporales corresponde al Derecho Internacional Privado y al Derecho Internacional Público¹⁰⁶. De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Derecho Internacional Privado¹⁰⁷, la existencia de la persona incorporal se rige por el lugar de su constitución lo cual aplica a decir de la doctrina respecto de las personas jurídicas de Derecho Privado¹⁰⁸.

Todo lo anterior nos permite concluir que los atributos de la persona humana o natural son el **nombre civil, la sede jurídica y el estado civil**; en tanto que los atributos de la persona incorporal o ideal son su nombre, **denominación o razón social, domicilio y nacionalidad**¹⁰⁹. Estos dos últimos según se ha indicado constituyen dos formas

Venezuela. En: Revista del Colegio de Abogado del Distrito Federal N° 49, mayo-diciembre 1947, pp. 53-77.

¹⁰⁴ Véase: Hung Vaillant, ob. cit., pp. 67 y 68, El art 24 del CC que distingue entre venezolanos y extranjeros y el 26 *eiusdem*, consagra en términos generales respecto de los últimos derechos que para los nacionales con las excepciones de ley.

¹⁰⁵ Véase sobre tal aspecto: *ibid.*, pp. 65-68.

¹⁰⁶ De Castro y Bravo, ob. cit., p. 289.

¹⁰⁷ Que dispone: “La existencia, la capacidad, el funcionamiento y la disolución de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por el Derecho del lugar de su constitución. Se entiende por el lugar de su constitución, aquél en donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas”.

¹⁰⁸ Véase: Romero, Fabiola: *Las personas jurídicas y las obligaciones en la Ley de Derecho Internacional Privado*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 117. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 165 y 166 (también en: <http://www.zur2.com/fcjp/114/fabiola.htm>) indica la autora que la Ley de Derecho Internacional Privado, en una única disposición que alude a las personas jurídicas privadas civiles o mercantiles (Art. 20), da por sentado el reconocimiento de las mismas y regula parcialmente su régimen jurídico. Mientras deja de lado a los entes morales de Derecho Público y a aquellas que surgen por acuerdo internacional o por una resolución emanada de una organización internacional o regional. Agrega que el aspecto de la nacionalidad fue ignorado por la Ley, por cuanto ni la doctrina ni las legislaciones más modernas lo consideran relevante a los fines del reconocimiento de la personalidad jurídica, ni tampoco para la determinación del régimen jurídico al cual están sometidas, como si lo fue en épocas pasadas (Excepción hecha del Código Civil español (1996), el cual en el artículo 9(11) dispone: «La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por la nacionalidad...»)

¹⁰⁹ Véase: O’Callaghan, Xavier: *Compendio de Derecho Civil. Parte General*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas, 3ª edic., 1.997, Tomo I, Las

de relación del individuo con el medio humano y físico que lo rodea, las dos íntimamente ligadas y sin las cuales la aplicación del derecho en el espacio sería imposible¹¹⁰.

Según comentamos algunos autores aluden a la capacidad de goce y al patrimonio como atributos de la persona¹¹¹, aunque advertimos que estos no presentan el mismo sentido diferenciador que los estudiados, no obstante presentarlos toda persona¹¹². Sin embargo, vale recordar que existe una diferencia sustancial entre la *capacidad*¹¹³ de la persona humana con la del ente incorporal; la primera es plena en su *capacidad de goce*, en tanto que la segunda ve limitada la misma por su naturaleza y su finalidad u objeto social (teoría de la especialidad del fin)¹¹⁴. Respecto de la *capacidad de obrar o de ejercicio* no la presenta toda persona natural pues ésta puede estar afectada por una de las causas que la privan o limitan (edad, salud mental, condena penal a presidio o prodigalidad), mientras que la incapacidad de obrar no se plantea respecto del sujeto incorporal por ser un *status* exclusivo del ser humano; el representante u órgano de la persona ideal no subsana una incapacidad de ejercicio, sino un problema de orden natural porque permite expresar la voluntad de la persona jurídica¹¹⁵, la cual tiene capacidad de obrar propia (negocial,

personas jurídicas o morales tienen pues nacionalidad y domicilio, y no les resulta aplicable figuras como la ausencia o la incapacitación; La Roche, ob. cit., pp. 330 y 331, todo ente social debe poseer un determinado nombre, una sede social que es su domicilio y una nacionalidad determinada.

¹¹⁰ Argúas, Margarita, ob. cit., p. 22.

¹¹¹ Aguilar Gorrondona, ob. cit., pp. 443 y 444, el autor aunque no los califica de "atributos" alude de seguidas a la persona jurídica en sentido estricto también tiene *patrimonio* propio y *capacidad* propia.

¹¹² Véase *supra* N° 2.

¹¹³ Debe distinguirse entre *capacidad jurídica o de goce* y entre *capacidad de obrar o de ejercicio*; la primera es la medida de la personalidad y la posee todo sujeto, en tanto que la segunda, para algunos la verdadera capacidad supone la posibilidad de realizar actos jurídicos válidos por voluntad propia (se subdivide en negocial, procesal y delictual). Véase al respecto: Domínguez Guillén, *Ensayos...*, pp. 25-43; De Freitas De Gouveia, Edilia: *La noción de capacidad en la doctrina jurídica venezolana*. En: Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Colección Libros Homenaje N° 5. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, 2002, Vol. I, pp. 319-345.

¹¹⁴ Véase: Domínguez Guillén, *La persona...*, 338 y 339; Domínguez Guillén, *Ensayos...*, pp. 76-78; Pereznieto Castro, ob.cit., p. 169.

¹¹⁵ Véase al respecto: TSJ/SCS, Sent. N° 0616 del 30-4-09, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Abril/0616-30409-2009-08-1562.html>

procesal y delictual) desde su creación¹¹⁶; los actos celebrados por el órgano son imputables a la persona jurídica, así como el daño ocasionado a un tercero, en el ámbito de las funciones del órgano¹¹⁷. La persona incorporal siempre será capaz de obrar¹¹⁸; sostener lo opuesto contraría la subjetividad jurídica propia que pretendió darle el orden legal al ente moral.

Finalmente, el **patrimonio**¹¹⁹ (conjunto de deberes y derechos susceptibles de valoración pecuniaria o económica)¹²⁰, o capacidad patrimonial es cosustancial al sujeto; toda persona tiene patrimonio¹²¹, lo que se hace más obvio en el caso de las personas incorporales, porque precisan del mismo para el logro de sus fines. Amén de que la doctrina reseña que nuestro ordenamiento jurídico no le reconoce

¹¹⁶ Véase: Domínguez Guillén, *Ensayos...*, pp. 79-87.

¹¹⁷ Larenz, ob. cit., p. 170. Véase igualmente: La Roche, ob. cit., pp. 333 y 334, nuestro ordenamiento y la jurisprudencia establece claramente la responsabilidad del ente colectivo en el campo patrimonial, como consecuencia de la actividad realizada por el órgano en ejercicio de sus funciones; Mélich Orsini, José: *La responsabilidad civil por hechos ilícitos*. Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios 45-46, 2ª edic., 2001, p. 302; Morles Hernández, Alfredo: *Tendencias de la Reforma mercantil en materia de sociedades*. En: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Vol. 38, N° 85-86, 1981, p. 181, alude a la responsabilidad extracontractual de la sociedad frente a terceros.

¹¹⁸ Si se entendiera la expresión "atributo" como algo que todo sujeto tiene al margen de la necesaria condición de diferenciar, pudiera - solo en tal sentido limitado- afirmarse que la capacidad de obrar constituiría un atributo de toda persona incorporal a diferencia de la persona humana que debe esperar hasta los 18 años para ser plenamente capaz.

¹¹⁹ Véase: Gutiérrez y González, Ernesto: *El patrimonio: el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*. México, Porrúa, 3ª edic., 1990, pp. 30 y ss.

¹²⁰ Véase: Serrano Alonso, Eduardo: *Derecho de la persona*. Madrid, La Ley-Actualidad, 2ª edic., 1996, pp. 157 y ss. (Capítulo X "El patrimonio"), el autor lo define como "el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una persona física o jurídica, destinado a lograr la satisfacción de sus necesidades y garantizar sus responsabilidades" (ibid., p. 160). Véase sin embargo: Gutiérrez y González, ob. cit., p. 33, indica el autor que la teoría del patrimonio define a éste como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho. Véase sin embargo: ibid., pp. 44 y 45, Gutiérrez, como opinión y tesis personal señala que no cree que el patrimonio se compone de elementos exclusivamente pecuniarios; su concepto - para él - es más amplio al económico y pecuniario, al incluir "el moral" que se le puede designar como "Derechos de la personalidad". Sin embargo, ésta última opinión del autor no es la mayoritaria, de hecho, algunos autores aluden a "*Bienes de la personalidad*" (Véase, nuestro comentario en: Domínguez Guillén, *Aproximación...*, pp. 70 y 71). Pero ello parecería referirse en un sentido figurado de la expresión, porque los derechos de la personalidad constituyen "lo máspreciado" o una suerte de "tesoro" a nivel moral del sujeto.

¹²¹ Aunque no posea temporalmente bienes de fortuna o su pasivo sea superior a su activo.

personalidad jurídica a entes sin patrimonio¹²². La persona social tiene un patrimonio especial separado de las personas individuales que la componen, un patrimonio adscrito a un fin¹²³. Algunos respecto de ésta distinguen entre patrimonio y capital¹²⁴.

Así pues la diferenciación o individualización que permiten los atributos como cualidad necesaria al sujeto de derecho es común a la persona humana o persona por excelencia, así como respecto del ente incorporal o ideal. Ambos precisan ser distinguidos en una situación jurídica amén que cuenten con otros elementos inherentes a la persona por su sola condición de tal, pero solo los "atributos" permitirán su individualización, evitando la indeterminación y logrando así la distinción del ente en el marco de la ley.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELENDIA, César Augusto: Derecho Civil. Parte General. Buenos Aires, edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L, 1.980, Tomo I.
- ACEDO MENDOZA, Manuel: *La nacionalidad de las personas jurídicas. Las sociedades extranjeras en Venezuela*. En: Revista del Colegio de Abogado del Distrito Federal N° 49, mayo-diciembre 1947, pp. 53-77.
- ACEDO MENDOZA, Manuel y Luisa Acedo de Lepervanche: *El Objeto, la Firma y el Domicilio Social*. En: Revista de Derecho Privado 2-1, enero-marzo 1.985, Caracas, Servicios Gráfica Editorial S.A., pp. 2-27.
- _____ : *Nacionalidad de las sociedades mercantiles*. En: Revista de Derecho Privado N° 5, enero-diciembre 1988, pp. 9-68.

¹²² Aguilar Gorronzona, ob. cit., p. 448, "sería posible la existencia de asociaciones sin patrimonio original- aunque de hecho la ley no les reconoce personalidad jurídica-mientras una fundación sin patrimonio sería un contrasentido".

¹²³ Parra Aranguren, Fernando y Alberto Serrano: *Elementos para el estudio de la norma jurídica*. En: Actas Procesales del Derecho Vivo, Nos. 61-63, Vol. XXI, Caracas, Grafiúnica, 1977, pp. 53 y 54, los autores siguen a Nawiasky.

¹²⁴ Véase: Itriago e Itriago, ob. cit., pp. 107 y ss.; Morles Hernández, Alfredo: *La pérdida total del capital social de la sociedad anónima*. En: Estudios de Derecho. Estudios de Derecho Privado. Homenaje a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello en su 50 aniversario. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2004, T. I, p. 52.

- ACUÑA ANZOREÑA, Arturo: *Consideraciones sobre el nombre de las personas*. Argentina, Abeledo - Perrot, 1.961.
- AGLIANO, Humberto; *Principios de Derecho Civil*. Buenos Aires, Ediciones de Ciencias Económicas S.R.L., s/f.
- AGUILAR BENITEZ DE LUGO, Mariano y otros: *Lecciones de Derecho Civil Internacional*. Madrid, edit. Tecnos, 1.996.
- AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Derecho Civil Personas*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 17ª edic., 2005.
- ALBALADEJO, Manuel: *Derecho Civil I*. Barcelona, José María Bosch Editor, S.A. 14ª edic., 1.996, Vol. I.
- ALESSANDRI R., Arturo y otros: *Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General*. Colombia, Editorial Jurídica de Chile, 1998, T. I.
- ALTERINI, Atilio Aníbal: *Derecho Privado*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 3ª edic., 1.989.
- ARGÚAS, Margarita: *Algunos aspectos del domicilio en el derecho internacional privado*. En: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Vol.10. Nº 1-2, 1965, pp. 21-69.
- AZPIRI, Jorge Osvaldo, *Manual de Derecho de Personas y de Familia*. Argentina, Azmo Editores, 1.976.
- BARRIOS, Haydee: *Del domicilio*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Nº 117. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 41-66.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro: *Derecho Civil Introducción y Personas*. México, edit. Harla, 1.995.
- BENADUCCI, Elsa: *La nacionalidad de la persona jurídica en la nación peruana*. <http://www.monografias.com/trabajos65/nacionalidad-persona-juridica/nacionalidad-persona-juridica.shtml>
- BOGDANOWSKY, Tatiana: *Nacionalidad y Domicilio en el Derecho Internacional Privado*. En: Revista de la Facultad de Derecho Nº 23, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1.962, pp. 439-453.
- BONNECASE, Julien: *Tratado Elemental de Derecho Civil*. México, edit. Pedagógica Iberoamericana, 1.995, Traducción Enrique Figueroa Alfonso.
- BORDA, Guillermo: *Manual de Derecho Civil. Parte General*. Buenos Aires, edit. Perrot, 7ª edic., 1.974.

- BORDA MEDINA, María Paulina y José Ernesto Borda Medina: *Consideraciones acerca de la persona en estado de coma*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1.991
- CANCELA, Omar J. y otros: *Instituciones de Derecho Privado*. Buenos Aires, edit. Astrea, 1988.
- CARBONNIER, Jean: *Derecho Civil*. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1960, T. I, Vol. II.
- CARDINI, Eugenio Osvaldo: *Lineamientos de la Parte General del Derecho Civil*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1.963.
- CARRASCO PERERA, Ángel: *Derecho Civil*. Madrid, edit. Tecnos S.A., 1.996.
- CARRERO D., Anny Yarima y otros: *La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles*. Táchira, Universidad de los Andes, Núcleo Universitario Pedro Rincón Gutiérrez, Consejo de Estudios de Postgrado, Postgrado en Derecho Mercantil, marzo 2006, en: http://www.tach.ula.ve/derecho_mercantil/trabajos_Intro/grupo%204.doc
- CIFUENTES, Santos: *Elementos de Derecho Civil*. Buenos Aires, edit. Astrea, 1.991.
- CORREA APONTE, Teodoro: *El nombre de la persona física en el Derecho Civil Venezolano*. Valencia – Venezuela – Caracas, Vadell Hermanos Editores, 2002.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico: *La persona jurídica*. Madrid, edit. Civitas, 2ª edic., reimpresión, 1984.
- DE FREITAS DE GOUVFIA, Edilia: *La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2007. Trabajo presentado para ascender a la categoría de profesor Asistente.
- _____: *La noción de capacidad en la doctrina jurídica venezolana*. En: Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Colección Libros Homenaje N° 5. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, 2002, Vol. I, pp. 319-345.
- DÍEZ-PICAZO, Luís y Antonio Gullón: y Antonio Gullón: *Sistema de Derecho Civil*. Madrid, edit. Tecnos, 9ª edic., 1.997, Vol. I.
- DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ, María Candelaria: *Manual de Derecho de Familia*. Colección Estudios Jurídicos N° 20, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2008.

- _____ : *Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano (nacimiento y muerte)*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N° 17, 2007.
- _____ : *Algunas sentencias que declaran el cambio de sexo*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela N° 130, 2007, pp.53-100.
- _____ : *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Nuevos Autores N° 1, 2ª edic., 2006.
- _____ : *La sede jurídica*. En: Temas de Derecho Civil. Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley. Colección Libros Homenaje N° 14. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2004, Tomo I, pp. 449-495.
- _____ : *Algunos aspectos de la personalidad jurídica del ser humano en la Constitución de 1999*. En: El Derecho Constitucional y Público en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello y Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Abogados, 2003, T. I, pp. 215-265.
- _____ : *Sobre los derechos de la personalidad*'' En: Dikaion. Lo Justo, Revista de Actualidad Jurídica, 2003, Año 17, N° 12, Colombia, Universidad de la Sabana, pp. 23-37.
- _____ : *Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad*. En: Revista de Derecho N° 7, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 49-311.
- _____ : *La persona: ideas sobre su noción jurídica*. En: Revista de Derecho N° 4. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 317-330.
- _____ : *El Estado Civil*. En: Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Colección Libros Homenaje N° 5. Fernando Parra Aranguren Editor. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, Vol. I, pp. 359-410.
- _____ : *El nombre civil*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 118, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 201-269.
- DUCCI CLARO, Carlos: *Derecho Civil. Parte General*. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edic., 1.988.
- FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo: *Persona, Pareja y Familia*. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1.995.
- FUEYO LANERI, Fernando: *Instituciones de Derecho Civil Moderno*. Chile, edit. Jurídica de Chile, 1.990.

- GAITÁN FONSECA, Carolina: *Atributos de la personalidad*. En: <http://www.monografias.com/trabajos13/atribut/atribut.shtml>
- GARCÍA BAQUERIZO, José Miguel: *Anotaciones de clase de Derecho Civil. Sujetos de Derecho. Las personas*. N° 20. Colección Veracruz, En: http://www.uib.es/catedra_iberamericana/publicaciones/baquerizo/baquerizo_libro.doc
- GHERSI, Carlos Alberto: *Derecho Civil (Parte General)*. Buenos Aires, edit. Astrea, 1.993.
- GUGLIELMI, Enrique: *Instituciones de Derecho Civil*. Buenos Aires, edit. Universidad, 1.980.
- GUGLIELMO RUBBIANI, Galasso: *L' Applicazione delle leggi in generale e il diritto delle persone*. Milano, Società editrice Libreria, 1.940.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto: *El patrimonio: el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*. México, Porrúa, 3ª edic., 1990.
- HERNÁNDEZ – BRETÓN, Eugenio: *El nombre civil y el sexo de las personas en el Derecho Internacional Privado venezolano*. En: Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Colección Libros Homenaje N° 5. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, 2002, Tomo I, pp. 597-618.
- : *El domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado venezolano actual*. En: Liber Amicorum: Homenaje a la obra científica y académica de la profesora Tatiana B. de Maekelt. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2001, T. I, pp. 131-141.
- : *Nacionalidad, ciudadanía y extranjería en la Constitución de 1999*. En: Revista de Derecho Público N° 81, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, enero-marzo 2000, pp. 47-59.
- HUNG VAILLANT, Francisco: *Introducción al estudio de las personas jurídicas*. Caracas, edit. Concilium, 2004.
- ITRIAGO M., Miguel Ángel y Antonio L.: *Las Asociaciones Civiles en el Derecho Venezolano: Qué son y cómo funcionan*. Venezuela, Escritorio Dr. Pedro L. Itriago P. y Sinergia, 1.998.
- JIMÉNEZ RAMOS, Citlalli: *Introducción al estudio del Derecho II*. En: <http://www.monografias.com/trabajos35/introduccion-derecho-ii/introduccion-derecho-ii2.shtml>

- JOSSERAND, Louis: *Derecho Civil*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1.952, T. I, Vol. I.
- KARAMAN BETANCOURT, María Petrizo y María del Carmen Valencia Vargas: *El Nombre como atributo de la Persona Humana*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1.984.
- LA ROCHE, Alberto José: *Derecho Civil I*. Maracaibo, edit. Metas C.A., 2da. edic., 1.984.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis y otros: *Elementos de Derecho Civil I. Parte General del Derecho Civil*. Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1.990, Vol. II.
- LARENZ, Karl: *Derecho Civil Parte General*. s/l, Editorial Revista de Derecho Privado/Editoriales de Derecho Reunidas, 1978, Trad. y notas de Miguel Izquierdo y Macías-Picavea.
- LASARTE, Carlos: *Principios de Derecho Civil. Parte General y Derecho de la Persona*. Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2004, T. I.
- LEÓN ROBAYO, Édgar Iván: *La capacidad: atributo de la personalidad y presupuesto de validez del acto jurídico*. En: *Los Contratos en el Derecho Privado*, Fabricio Mantilla Espinosa y Francisco Ternera Barrios Directores Académicos. Colombia, edit. Universidad del Rosario/Legis, primera reimpresión, 2008, pp. 83-105.
- LETE DEL RIO, José: *Derecho de la Persona*. Madrid, edit. Tecnos, 3ª edic., 1.996.
- LUCES GIL, Francisco: *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*. Barcelona, Bosch Casa Editorial S.A., 1.978.
- LLAMBIAS, Jorge Joaquín: *Tratado de Derecho Civil Parte General*. Buenos Aires, edit. Perrot, 17ª edic., 1.997, T.I.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario: *Instituciones de Derecho Civil*. México, edit. Porrúa, 1.998.
- MALUQUER DE MOTES, Carlos: *Derecho de la Persona y negocio jurídico*. Barcelona, Bosch, 1993.
- MARÍN ECHEVERRÍA, Antonio Ramón: *Derecho Civil I. Personas*. Venezuela, McGraw-Hill Interamericana, 1.998.
- MARÍN PÉREZ, Pascual: *Derecho Civil*. Madrid, Edit. Tecnos, 1.983, Vol. I.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos y otros: *Curso de Derecho Civil (I). Derecho Privado Derecho de la Persona*. Madrid, edit. Colex, 2ª edic., 2001, Vol. I.

- PARRA BENÍTEZ, Jorge: *Manual de Derecho Civil. Persona, Familia y Derecho de Menores*. Colombia, edit. Temis, 4ª edic., 2002.
- _____: *Manual de Derecho Civil. (Personas, Familia y Derecho de Menores)*. Colombia, edit. Temis, 3ª edic., 1.997.
- PÉREZ ALFONZO, J.P.: *Estado de las personas*. En: *Revista del Centro de Estudiantes de Derecho N° 2*, Universidad Central de Venezuela, 1946, pp. 23-29.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel: *Introducción al Estudio del Derecho*. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, Oxford University Press, 5ª edic., 2005.
- PIOTI, Celestino: *El Nombre de las Personas Físicas y su relación con el Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires, Imprenta Univ. Córdoba, 1.952.
- PLINER, Adolfo: *El nombre de las personas*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1.966.
- Proyecto de Ley Orgánica de Registro Civil*. www.cne.gov.ve/documentos/pdf/PROYECTO_DE_LEY_ORGANICA_DEL_REGISTRO_CIVIL_OCTUBRE_2007.pdf
- RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo D.: *Derecho Civil. Parte General*. Argentina, Astrea, 2ª reimpresión, 2003.
- ROJAS GONZÁLEZ, Germán: *Manual de Derecho Civil*. Bogotá, Ecoe Ediciones, 2.001.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael: *Derecho Civil Mexicano*. México, Antigua Librería Robredo, 3ª edic., 1.959, T. I.
- ROMERO, Fabiola: *Las personas jurídicas y las obligaciones en la Ley de Derecho Internacional Privado*. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 117*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 163-182 (también en: <http://www.zur2.com/fcjp/114/fabiola.htm>)
- SANTORO PASSARELLI, F.: *Doctrinas Generales del Contrato*. Madrid, edit. *Revista de Derecho Privado*, 1964.
- SERRANO ALONSO, Eduardo: *Derecho de la persona*. Madrid, *La Ley-Actualidad*, 2ª edic., 1.996.
- SILVERINO BAVIO, Paula: *Breves apuntes sobre la transexualidad y el derecho a la identidad personal*. <http://revistapersona.8k.com/41Persona1.htm>
- TAPIA RAMIREZ, Javier: *Introducción al Derecho Civil*. México, McGraw-Hill, 2002.

TORTUL, Mirta Noemí: *Domicilio fiscal*. http://www.iefpa.org.ar/criterios_digital/monografias/tortul.pdf

VALENCIA ZEA, Arturo y Alvaro Ortiz Monsalve: *Derecho Civil. Parte General y Personas*. Colombia, edit. Temis, 15ª edic., 2000.

VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *La modificación del nombre propio en los niños y adolescentes*. Serie Trabajos de Grado N° 17. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2008.

UZCÁTEGUI URDANETA, Mariano: *La denominación comercial como supuesto jurídico*. En: *Revista Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 67, Universidad Central de Venezuela, 1987, pp. 159-176.

RESUMEN

Los atributos de la personalidad son cualidades o condiciones que precisa todo sujeto de derecho y que le permiten a éste individualizarse en una situación o relación jurídica. En razón del necesario carácter distintivo que caracteriza al atributo, cabe distinguir que los mismos están conformados en la persona natural por el nombre civil, la sede jurídica y el estado civil. Respecto del sujeto incorporal suele aludirse a nombre (denominación o razón social) domicilio y nacionalidad (pues el estado civil es exclusivo del ser humano). Se presenta una suerte de correspondencia entre los atributos de la persona humana y la persona ideal, no obstante las diferencias derivadas de la naturaleza de ambas. Los atributos presentan caracteres comunes marcados en principio por la noción de orden público, generalidad, unicidad, y carácter absoluto o erga omnes, entre otros. El sentido diferenciador que evita la indeterminación jurídica constituye la característica fundamental o por excelencia del atributo.

PALABRAS CLAVE

Atributo

Diferenciación

Persona